

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2019-00034-01
DEMANDANTE:	EDUARDO ARANGO ARANGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación de Sentencia N° 23 del 7 de febrero de 2020.
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Incrementos pensionales

APROBADO POR ACTA No. 21
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 132

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia N° 23 de 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **EDUARDO ARANGO ARANGO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-013-2019-00034-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 131

1) ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO ARANGO ARANGO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en razón a su cónyuge quien depende económicamente de él.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-5 demanda y 36-43 contestación de demanda.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia No. 23 del 7 de febrero de 2020 en la que resolvió ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien impuso condena en costas.

El juzgado de primera instancia fundamentó la decisión en que la posición del despacho ha sido que los incrementos pensionales se encuentran vigente

aun con la expedición de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando al pensionado lo cobijare el régimen de transición previsto en el art. 36 de la citada ley, sin embargo, expuso que dando aplicación a la sentencia SU-140 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional, señaló que los incrementos desaparecieron del orden jurídico de manera orgánica, y a las decisiones que ha adoptado este Tribunal Superior, mediante las cuales ha revocado las sentencias por él proferidas, se ve en la obligación de aplicar el art. 230 de la CP, y en consecuencia aplicar el precedente judicial. Preciso que el demandante adquirió la pensión a partir del año 2014, calenda posterior al 1° de abril de 1994, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de los incrementos.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación manifestando que si bien no se puede desconocer la sentencia SU 140 de 2019, lo cierto es que su aplicación es a partir de la publicación que fue en junio de 2019, precisa que la demanda se presentó en enero de 2019, por ende, dar aplicación a dicha sentencia implica vulnerar la seguridad jurídica con que cuenta los usuarios de la administración de justicia, así como el derecho de igualdad en consideración a que en este Tribunal aún existen Salas de Decisión que reconocen los incrementos pensionales. Finalmente refiere que se acreditó con los testigos el cumplimiento de los requisitos para acceder al incremento pensional del 14%.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostiene que no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales que solicita el demandante, toda vez que, éstos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez, por resultar contrarias al Acto Legislativo 01 de 2000 que adicionó el art. 48 de la Constitución. Por lo anterior, solicita al TSC confirme la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Mediante resolución GNR 33414 del 6 de febrero de 2014 (fl.7-9), que fuera modificada por la GNR 309565 de septiembre del mismo año (fl.11 del Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2013 con fundamento en el régimen de transición y el D. 758 de 1990.

DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CONYUGE A CARGO:

Sobre el asunto de fondo que plantea la decisión, cabe reseñar que esta Corporación venía siguiendo la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias con radicaciones 21517 del 27 de julio de 2005, 29741 y 29751 del 5 de diciembre de 2007 y 55822 del 23 de agosto de 2017, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en decisión del 16 de noviembre de 2017¹, en el sentido que el Acuerdo 049 de 1990 seguía siendo parte integral del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y había lugar al reconocimiento del incremento pensional por derecho propio y cuando se tratara de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, aplicando la doctrina constitucional según sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y más recientemente en sentencia T-088/18, se dijo que el incremento por persona a cargo es un elemento de la pensión, que sigue la suerte de las causas que le dieron origen y por lo tanto es imprescriptible, siendo afectadas por ese fenómeno solo las mesadas que no se reclamaban antes de los tres años previos al reconocimiento de dicho incremento.

Sin embargo, sobre este tema se hace menester traer a colación la sentencia SU-140 de 2019, en la que concluye la Corte sobre los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, y más de ello, por su incompatibilidad con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. En ese sentido precisó que si bien es cierto la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

Así, la Sala recoge el criterio que venía sosteniendo sobre la vigencia y reconocimiento de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de la expedición de la Ley 100 de 1993, acogiendo la nueva postura de la Corte Constitucional en la sentencia de Unificación mencionada, en tanto constituye un precedente aplicable a los supuestos fácticos esbozados, lo que conlleva a que deba confirmarse la sentencia apelada, en consideración a que para la fecha en que se causó el derecho a la pensión de vejez, que fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

1993, ya habían sido derogados orgánicamente por la mencionada normatividad.

Es menester señalar que la aplicación de esta jurisprudencia no está supeditado a la fecha en la cual se interpuso la demanda como lo plantea la apelante, pues con anterioridad a la expedición de la misma no existía unificación respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo instituidos en el decreto 758 de 1990. Se resalta que la sentencia SU-310 de 2017, fue anulada, razón por la que no constituye un precedente en la materia que nos ocupa.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

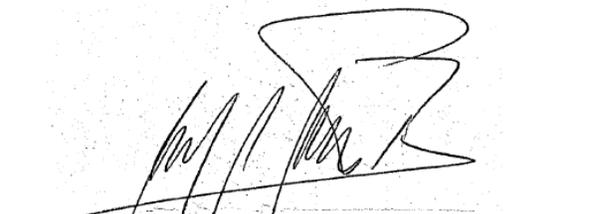
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: En esta instancia las costas corren a cargo de la parte actora. Se fija la suma de \$200.000 como valor de agencias en derecho.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

4


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)